

*ACUERDO n.º 41 que reforma el plan de arbitrios acordado por la Municipalidad de la ciudad de Leon.*

*El Gobierno:*

Teniendo a la vista el plan de arbitrios acordado por la Municipalidad de Leon en 23 de junio próximo pasado, y considerando ser conveniente hacer algunas reformas,

*Acuerda:*

1.º El Plan de arbitrios presentado por la Municipalidad de Leon queda reformado en los términos siguientes:

Art. 1.º Por cada bulto de mercancías extranjeras que se introduzcan para expendios en dicha ciudad se pagara veinticinco centavos, a escepcion de los bultos pequeños, como cajas de licores de doce botellas, garrafones, botijuelas, cajas de pasas, barrilitos de aceitunas y otros como éstos, que solamente pagaran cinco centavos. El fierro y acero en bruto pagaran diez centavos por quintal; y labrado quince centavos, exceptuando de este derecho los cajones de libros impresos, las cajas de pizarras y las maquinas de toda clase.

Art. 2.º Los bultos de mercancías de los otros Estados de Centro-América pagaran diez centavos, y cinco los de comestibles.

Art. 3.º Por cada carreta que ruede cargada de efectos dentro de la ciudad ó sus barrios, de cualquiera clase, pagaran diez centavos: las de maiz, leña y guate, cinco centavos, exceptuando únicamente las que botan basura, y las de piedra, teja, ladrillo, adobe, madera, caña y bejuco.

Art. 4.º Por cada bestia que entre cargada al meson con efectos de comercio ó comestibles, pagaran quince centavos, cinco por el piso y diez por el mesonaje; y por cada bestia que entre con solo el objeto de sacar cargas de mercancías, pagaran a su salida cinco centavos.

Art. 5.º Por cada tienda donde se vendan ropas al menuedo, se pagara un peso mensual.

Art. 6.º Por la apertura de un almacén se pagaran diez pesos, y pasado el primer mes dos pesos mensuales; la apertura se entiende cuando se establece un comerciante con casa y con ánimo de permanecer algun tiempo, de otra suerte se estará al impuesto establecido en el artículo siguiente.

Art. 7. ° Las pacotillas ó facturas de efectos estrangeros que se introduzcan para expendirse, pagarán treinta centavos por cada cien pesos, y las de efectos manufacturados en los Estados de Centro-América, satisfarán la mitad de este impuesto.

Art. 8. ° Pagarán cada mes los trucheros con asiento fijo veinte centavos, y lo mismo los achines: los vendedores de cacao, tabaco y los corredores de piezas sueltas, quince centavos; y los vendedores de sombreros y petates cinco centavos.

Art. 9. ° Toda pulpera que esté situada en las calles de comercio pagará cada mes cincuenta centavos: las pulperas llamadas veñía de primera clase veinticinco centavos, las de segunda veñía, y diez las de tercera.

Art. 10. Todo villar que se abra de nuevo pagará cinco pesos, y pasado el primer mes, satisfará tres pesos mensuales.

Art. 11. Todo bulto de tabaco que se introduzca del pesco de cuatro arrobas pagará diez centavos, si fuese cosechado en el país; y no siéndolo, veinte centavos.

Art. 12. El patio de gallos pagará cuatro pesos mensuales, dos desde el primero de noviembre hasta el último de mayo.

Art. 13. Por cada exhibición pública de placer ó novedad en que el empresario exija algo por entrada, pedirá la Municipalidad por la licencia la cuota que juzgue proporcional y conveniente.

Art. 14. Por cada mesa de juego de los permitidos en público ó en privado, se exigirá la cuota de tres á cinco pesos lo menos por cada día ó noche. Los de pequeña suerte como volinche, tuvos, ruedas de fortunas, de treinta á cincuenta centavos, no permitiendo las roletas sino es por acuerdo municipal.

Art. 15. Calles de comercio para la calificación de pulperías y tiendas son: las del comercio hasta San Juan de Dios, las de San Francisco ó real hasta la ronda, ó calle divisoria de Subtiava y la ciudad; las de la Merced y del cabildo tres cuadras distante de la plaza, y la parte de la calle de San Felipe que corre de la esquina del meson de las Soles hasta la esquina del maestro don Víctor Pereira.

Art. 16. Las ventas ó pulperías que nuevamente se abran en calles que no sean de comercio, pagarán el primer mes la mitad del impuesto comun. Las tiendas de ropa en estos mismos puntos setenta centavos mensuales, y las fruchas en ropero ó mesa ó unidas á pulperías, satisfarán cincuenta centavos al mes por todo impuesto.

Art. 17. Podrá establecer la Municipalidad fuera del centro de la poblacion un corral ó rastro público, donde precisamente se encierren y destacen las reces que deban consumirse en la ciudad, y cobrar en tal caso veinticinco centavos por cisa y piso que satisfará el destazador. La Municipalidad dictará el oportuno reglamento del rastro bajo la presidencia del Prefecto, quien lo pondrá en conocimiento del Gobierno para lo que haya lugar.

Art. 18. El que sea preso y resulte condenado como delincuente ó arrestado por pena correccional, pagará en el acto de salir cuarenta centavos de carcelage el preso, y veinte el arrestado; y en caso de no tener como pagarlos los desquitarán en cuatro dias de trabajos municipales los primeros y en dos los segundos.

Art. 19. Se exigirá una vez al año diez centavos por el sello de cada vara, por el de los medios de medir y pesos de marcos veinticinco centavos por el cotejo de cada romana, la que no resultare exacta será compuesta de cuenta del dueño.

Art. 20. Ninguno podrá destazar ganado para abastecer sin éstar matriculado con arreglo á la ley, bajo pena de decomiso de la res que destazare, y bajo la de no ser matriculado sino despues de algun tiempo, á juicio de la Municipalidad, pagando un peso por la matrícula.

Art. 21. Queda en arbitrio de la Municipalidad el arrendar en todo ó en partes, los ramos de que se componen sus fondos, facultándola para que en caso de que no los arriende, establezca, con aprobacion del Prefecto, el honorario que deban gozar su recaudador ó recaudadores.

Art. 22. Los remates de los ramos que la Municipalidad quiera arrendar se haran por la corporacion misma, admitiendo las posturas en escrito abierto en papel del sello, 3 º sobre los que admitirán las pujas que se hicieren; debiendo preceder aviso quince dias antes por medio de carteles, del dia en que se ejecutará el remate. Una vez concluido éste, y pasados cincuenta dias despues, no habrá lugar á puja ni mejoramiento alguno.

El remate quedará concluido cuando los dos tercios de los municipales que asistan á la sesion acepten la propuesta y puja, si la hubiere, sirviendo de suficiente recudimiento al rematario la certificacion del acto de ese dia, que suscribirá tambien éste.

La Municipalidad calificará bajo su responsabilidad las boletas de fianza que los postores les presenten; y una vez rematado el ramo, ó ramos, el arrendatario deberá presentar dentro d

seis dias siguientes, al mayordomo de propios, testimonio de l escritura pública de fianza de principal pagador por la cuota d cada mes, que será satisfecha siempre, quince dias antes, bajo l multa, el fiador de cinco pesos à favor del fondo por la falta d cada mensualidad. Contendra tambien la escritura las mismas seguridades que las otorgadas a favor del fisco, con escepcion de la mancomunidad de los casados, cuando la responsabilidad no pase de doseientos pesos el trimestre, sin cuyos requisitos el Srio. de la Municipalidad no deberá dar al interesado la certificacion del remate á que se refiere este art. Por esta certifiacion llevará el Srio. cincuenta centavos.

Art. 23. Será nulo el remate que resulte hecho en un municipal por interposita persona, y quedará sujeto éste à una multa de veinticinco à ochenta pesos, que hará efectiva el Prefecto. Así mismo será nulo el hecho en persona que se sepa ó averigüe que es favorecida por algun municipal. En caso de telelancia de la Municipalidad sobre estos hechos, serán responsables à una multa de diez à quince pesos por individuo.

Art. 24. Son obligados a satisfacer los impuestos todos los deudores, y cualquiera que se resistiere, sin una escepcion justa, sera condenado a una multa de cinco a veinte centavos a beneficio del cobrador, por cada día.

Art. 25. Queda la Municipalidad facultada para comprar ó arrendar un solar ó solares donde edificar un mercado cubierto, haciendo los gastos de compra y edificacion de sus fondos ó de créditos que contraiga, pues para todo se le faculta.

Art. 26. La municipalidad continuara siempre con el meson público donde por obligacion se alojen los forasteros que entrena a la ciudad con abastos y otros productos, exijiendo por cada bestia solamente la suma de diez ctvos. por el mesonaje de qué habla el art. 4. ° La Municipalidad formara el reglamento que observara con la aprobacion del Prefecto, cortando todos los abusos de los reglamentos y monopolistas, y estableciendo impuestos a los que quieran negociar en el meson sin ser introductores de los artículos que vendan.

Art. 27. Las carga que se introduzcan en carretas pagaran a proporcion el mesonaje conforme a su número, y cuando vengán cargas a granel se reputara la carretada por diez cargas de diez arrobas para la satisfaccion de los derechos del mesonaje. En caso de introducirse las cargas en carreta dejando las bestias fuera de la ciudad, pagarán tambien los cinco centavos de piso.

Art. 28. En estos términos queda reformado el plan de arbitrios de 23 de junio de 1857.

2. ° Comuníquese à quienes corresponde.—Managua, julio 26 de 1857.—Tomas Martínez Máximo Jerez: